

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veintiuno (21) enero de dos mil veintiuno (2021).

**SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REFERENCIA:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ORLEY TORO                             |
| <b>DEMANDADO:</b>  | UGPP                                   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 50001-33-33-007-2013-00432-01          |

**I. AUTO**

Procede la sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, para conocer y resolver el recurso de súplica presentado por la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez mediante oficio DCPAP No. 066 del 16 de septiembre de 2020 se declaró impedida para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Lo anterior teniendo en cuenta como fundamento fáctico que la magistrada profirió el auto que admitió la demanda, el 14 de noviembre de 2013, visible a folio 50 y 51 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, y conforme a la nueva normativa constituye impedimento haber realizado cualquier actuación en instancia anterior, a diferencia del CPC, según el cual se exigía haber conocido el proceso, bajo el entendido que el conocimiento implicaba un pronunciamiento de decisión de fondo o cuestión accidental, pero con incidencia en aquella.

En el caso particular, se advierte que la manifestación de impedimento se circunscribe a la resolución del recurso de súplica presentado por la parte demandante, dentro de un proceso de ponencia de la Mag. NELCY VARGAS

*Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho*

*Demandante: Orley Toro*

*Demandando: UGPP*

*Radicación: 50001-33-33-007-2013-00432-01*

TOVAR, cuya sala de decisión está integrada por los doctores Claudia Patricia Alonso Pérez y Carlos Enrique Ardila Obando.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del C.G del P) y, además, en los siguientes eventos” (subrayado fuera de texto).*

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, consagra las causales de recusación, así:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. (...)
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de los parientes indicados en el numeral precedente.*
3. (...)

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem* dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo. En virtud de lo anterior, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso deben concurrir los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal. Cabe mencionar además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, *“las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin exceder a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*<sup>2</sup>.

En criterio de esta Sala, si bien se aceptará el impedimento manifestado, se recuerda la exégesis que en su momento ofrecía el Código de Procedimiento Civil, referente a la causal invocada, pues allí el conocimiento del proceso debía versar sobre una decisión de fondo<sup>3</sup>, no obstante el Código General de Proceso cambió esa

<sup>1</sup> El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante, éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 23 de abril de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerto. Radicado 41001 -31-03-005-2011-00031-01.

<sup>3</sup> Véase el auto de 20 de septiembre de 2018, Tribunal Administrativo del Meta, M.P, Carlos Enrique Ardila Obando, Radic-ado: 50001-33-33-003-2015-00228-01

interpretación añadiendo “o realizado cualquier actuación”, lo cual impide seguir dando aplicación al argumento que era solamente respecto de decisiones de fondo. Se destaca además, lo mencionado por el Consejo de Estado, respecto de la causal invocada, así en providencia del 06 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, indica:

*«Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, comoquiera que permite al servidor público desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual ha conocido en instancia anterior. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.»*

Ahora bien, en el caso sub examine menciona la magistrada que actuando como juez, profirió auto que admitió la demanda, así como actuaciones posteriores, lo cual fue constatado en el expediente, razón por la cual se encuentra materializada la causal referida.

Finalmente, se observa que el recurso de súplica fue presentado dentro de un proceso de ponencia de la doctora Nelcy Vargas Tovar por lo que, en principio, el mismo debe ser resuelto por el magistrado que le sigue en turno y que hace parte de la respectiva Sala, de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del CPACA<sup>5</sup>.

Sin embargo, y como quiera que la magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ se declaró impedida, para efectos de resolver el impedimento y el respectivo recurso de súplica, resulta necesario integrar sala de decisión con la magistrada que sigue en turno, esto es, la doctora NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INTEGRAR** sala de decisión para resolver el impedimento y el recurso de súplica con la Magistrada NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 06 de diciembre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00206-01(19581)

<sup>5</sup> Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Orley Toro

Demandando: UGPP

Radicación: 50001-33-33-007-2013-00432-01

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**.

**TERCERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente asunto a efectos de resolver el recurso de súplica presentado por la parte demandante, el cual será resuelto por esta misma sala de decisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiuno (21) enero de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta 001 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c76eade3e37645d47eaa9736fb1acd05435ceb590fa2b5c2243d48648925ce67**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**